

C.A. de Temuco

Temuco, veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

1°. Que don PEDRO IGNACIO PEÑA SÁNCHEZ, abogado, en representación del demandante don EDGAR LIZARDO TOPP CRISÓSTOMO, en causa RIT O-14-2023, caratulada “TOPP con ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO”, en procedimiento de aplicación general, de acuerdo con lo previsto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 6 de octubre de 2023, pronunciada por el Juzgado de Letras de Lautaro, a fin de que conociendo del presente recurso esta Ilustrísima Corte de Apelaciones anule parcialmente la resolución mencionada y en su lugar se dicte sentencia de reemplazo que mantenga lo decidido respecto de la declaración de relación laboral, pero que ahora declare que el despido indirecto ejercido por el demandante es justificado, y, en consecuencia, condene a la demandada a pagar la indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicio, el recargo legal, y las cotizaciones de seguridad social adeudadas, más la nulidad del despido, con expresa condena en costas

2°. Que este procedimiento laboral de aplicación general se inicia por demanda deducida por don EDGAR LIZARDO TOPP CRISÓSTOMO, quien dedujo las acciones de reconocimiento de relación laboral, despido indirecto, cobro de prestaciones y nulidad del despido en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO.

3°. Que la sentencia recurrida resolvió lo siguiente, en lo relevante para la decisión del presente recurso de nulidad:

*“II.- Que SE RECHAZA en todas sus partes la demanda de nulidad de despido y despido indirecto presentada por don EDGAR LIZARDO TOPP CRISÓSTOMO, en contra de la Ilustre Municipalidad de Perquenco”.*



4º. Que se procedió a la vista de la causa con fecha 18 de julio de 2024, oportunidad en la que se escucharon los alegatos de la demandante recurrente y la demandada recurrida.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Causales de nulidad deducidas.** La demandante y ahora recurrente ha invocado dos causales de invalidación de la sentencia impugnada. De manera principal, la contemplada en el artículo 478, letra c), del Código del Trabajo. En virtud de la misma, pide la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del sentenciador. En subsidio, la del artículo 477, segunda parte, del mismo texto normativo. De acuerdo con esta causal, la sentencia recurrida habría incurrido en infracción de ley.

A continuación se revisarán ambas causales en el mismo orden en que han sido deducidas.

#### **I. Causal principal del artículo 478, letra c).**

**SEGUNDO: Significado de la causal del artículo 478, letra c).** Para evaluar la procedencia de la causal en análisis, resulta necesario determinar su significado. Al efecto es necesario distinguir los dos elementos incluidos en la disposición. De un lado, la pretensión de alterar la calificación jurídica de los hechos. De otro lado, la imposibilidad de modificar las conclusiones fácticas del sentenciador.

a) Alterar la calificación jurídica de los hechos. Para emprender el significado de este elemento de la causal es necesario relacionar la expresión “calificación jurídica” con la expresión “interpretación”.

La interpretación del derecho puede hacerse en abstracto o en concreto. En palabras de Mantilla: *“La primera hace referencia a la asignación de significado al texto, es decir, a la obtención de una norma a partir de una formulación normativa. Mientras que la segunda consiste en subsumir un hecho -o un acto- en el campo de aplicación de una norma: proferir un enunciado normativo individual y concreto que califica el hecho sometido a examen”* (Fabricio Mantilla Espinosa (2009): *“Interpretar: ¿aplicar o crear derecho? Análisis desde la perspectiva del*



derecho privado”, en *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), N° XXXIII, p. 564).

La interpretación en concreto supone calificar jurídicamente determinados hechos. En otras palabras, se trata de determinar si los hechos establecidos pueden ser denotados, esto es, “subsumidos” en una determinada norma jurídica.

La causal del artículo 478, letra b), del Código del Trabajo pretende alterar la calificación jurídica de los hechos. Esto significa que la sentencia ya atribuyó a los hechos del caso una determinada calificación normativa. Sin embargo, el recurrente no está de acuerdo con aquella. Y no lo está por alguna de las siguientes razones. Primero, porque a los hechos del caso se aplica una norma que no los denota. Segundo, porque a los hechos del caso deja de aplicarse una norma que sí los denota. Y tercero, porque la interpretación atribuida a una disposición no es correcta.

b) Imposibilidad de modificar las conclusiones fácticas del sentenciador. La causal supone que no se alteran los hechos establecidos en la sentencia recurrida. Por tanto, la nueva calificación jurídica de los hechos que proponga el recurrente supone la aceptación de los mismos.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte de Apelaciones de San Miguel. Ante aquella Ilustrísima Corte se dedujo la causal del artículo 478, letra c). En dicho contexto, afirmó que “*cabe señalar que habiéndose aceptado los hechos que se han tenido por acreditados en estos autos, conforme a la causal que se hace valer, no se pueden modificar*” (Corte de Apelaciones de San Miguel, sentencia recaída en la causa rol Laboral 642-2019, de 10 de enero de 2020, considerando undécimo).

**TERCERO: Justificación de la causal del artículo 478, letra c).** El recurrente justifica la causal invocada en que la sentencia reconoció la existencia de una relación laboral entre el demandante y la municipalidad demandada. En dicho sentido, expresa que “*la sentencia reconoce una relación laboral preexistente, de una naturaleza*



*declarativa; y, en consecuencia, las obligaciones laborales debieron haberse cumplido desde el inicio de esta”.*

En dicho contexto, afirma que el no pago de las cotizaciones previsionales por parte de la Municipalidad demandada constituye un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales. Respalda esta afirmación en jurisprudencia de la Corte Suprema.

Añade que lo mismo debe decirse del incumplimiento, por parte del empleador, de sus obligaciones de otorgar feriado legal y escriturar el contrato de trabajo. Destaca que tales incumplimientos se encuentran expresamente reconocidos en la sentencia recurrida.

Concluye sosteniendo que, por lo expresado, debió acogerse la acción de despido indirecto deducida en contra de la Municipalidad. Y, por tanto, también las acciones de cobro de prestaciones, pago de cotizaciones y nulidad del despido.

**CUARTO: Análisis de la causal invocada.** Para determinar si resulta procedente alterar la calificación jurídica de los hechos establecidos en esta causa, es necesario distinguir. De un lado, lo relativo al pago de las cotizaciones previsionales. De otro lado, lo relativo al despido indirecto. Por último, lo relativo a la sanción de nulidad del despido.

**QUINTO: Obligación de pago de cotizaciones previsionales en contratos a honorarios con el sector público.** Em cuanto al primer asunto, la Corte Suprema ha sostenido que el pago de las cotizaciones relativas a pensiones, a salud y a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales son de cargo del trabajador, si así se pactó en el respectivo contrato de prestación de servicios a honorarios. Sin embargo, aquella obligación no alcanza a las cotizaciones que financian el seguro de cesantía, que siempre son de cargo del empleador (Corte Suprema, sentencia recaída en la causa rol 154.541-2022, de fecha 7 de mayo de 2024, considerando undécimo).

En el presente caso constituye un hecho incontrovertido que la municipalidad empleadora no pagó las cotizaciones de seguridad social



del trabajador. Por otra parte, la municipalidad demandada no alegó ni probó que el trabajador demandante se hubiere obligado a pagar sus cotizaciones de seguridad social.

El contraste entre la interpretación asentada por la Corte Suprema y los hechos del caso permiten concluir dos cosas. Primero, que correspondía a la municipalidad empleadora deducir y pagar las cotizaciones previsionales del actor. Segundo, y en consecuencia, que la demandada debió ser condenada al pago de las cotizaciones mencionadas a favor del trabajador demandante. En particular, por el período de tiempo durante el cual estuvo vigente la relación laboral.

**SEXTO: Aplicación del despido indirecto contra una municipalidad.** En el considerando anterior se asentó que la municipalidad demandada estaba legalmente obligada pagar las cotizaciones previsionales del actor, pero no lo hizo. Corresponde, a continuación, determinar si aquella contravención permite poner término al contrato de trabajo mediante despido indirecto.

Sobre este problema se pronunció la Excelentísima Corte Suprema en una causa igual a la que en este momento se resuelve. En efecto, en aquella un trabajador a honorarios demandó a la municipalidad de Lolol. En la oportunidad el actor dedujo las acciones de existencia de relación laboral y de despido indirecto por no pago de cotizaciones.

En dicho caso el máximo tribunal acogió la acción de despido indirecto bajo la siguiente argumentación: *“Que entonces, conforme a lo razonado en los considerandos anteriores se yergue como conclusión, la procedencia de la acción de despido indirecto ante el no pago por parte del empleador de las cotizaciones de seguridad social, aun cuando la relación laboral haya sido declarada en la respectiva sentencia, pues el criterio de este tribunal ha sido el de asemejar el auto despido o despido indirecto en todo orden de materias al despido”* (Corte Suprema, sentencia recaída en la causa rol 133.256-2023, de fecha 18 de junio de 2024, considerando octavo).



Exactamente en el mismo sentido se pronunció el máximo tribunal en la causa rol 68.303-2023, de fecha 28 de noviembre de 2023. En este caso la demandada fue la Ilustre Municipalidad de Coronel.

En consecuencia, el incumplimiento en el pago de las cotizaciones previsionales habilita al trabajador para poner término al contrato de trabajo mediante el despido indirecto. En particular, por incumplimiento grave de las obligaciones que derivan del contrato de trabajo. Tal posibilidad se ve reforzada si, además, la municipalidad demandada no escrituró el contrato ni otorgó el feriado al demandante. Corresponde, por lo mismo, acoger la acción de despido indirecto tantas veces referida y aplicar sus consecuencias.

**SÉPTIMO: Aplicación de la nulidad del despido a un ente del sector público.** En cuanto a la nulidad del despido, la Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que dicha sanción no es aplicable a los entes públicos. Esta jurisprudencia se ha mantenido prácticamente unánime desde la sentencia recaída en la causa rol 38.863-2017, de 5 de julio de 2018.

En el presente caso la demandada es la municipalidad de Perquenco. Por tanto, no cabe duda que se trata de un ente que forma parte de la Administración del Estado.

La aplicación de la interpretación sostenida por la Corte Suprema a los hechos del caso permite concluir que no resulta procedente la imposición de la sanción de nulidad del despido a la demandada. En consecuencia, esta pretensión de la demandante y recurrente no puede ser acogida.

## **II. Causal subsidiaria del artículo 477, segunda parte.**

**OCTAVO: Admisibilidad de la causal subsidiaria.** Según se expresó, la causal deducida de manera principal fue acogida parcialmente. Por lo mismo, en principio no resulta admisible pronunciarse respecto de una causal interpuesta de manera subsidiaria.



Por estas consideraciones y visto, además, las normas legales citadas, lo dispuesto en los artículos 162, 163, 171, 477 y siguientes del Código del Trabajo y demás normas pertinentes, SE RESUELVE:

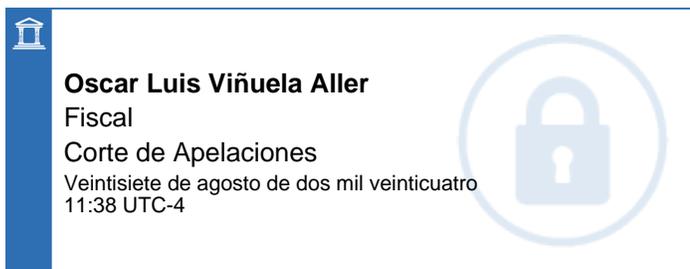
I. Que se ACOGE el recurso de nulidad deducido por don PEDRO IGNACIO PEÑA SÁNCHEZ, abogado, en representación del demandante don EDGAR LIZARDO TOPP CRISÓSTOMO, en contra de la sentencia definitiva de fecha 6 de octubre de 2023, pronunciada por el Juzgado de Letras de Lautaro, únicamente en cuanto se acoge el despido indirecto y el pago de las cotizaciones previsionales, sentencia que, en consecuencia, **ES NULA solamente en el aspecto mencionado.**

II. Que, conforme lo indicado en el precedente punto resolutivo, se invalidará la parte pertinente de lo resolutivo de la sentencia recurrida, lo que se reemplaza por la que se dictará acto seguido y sin más trámite.

Sentencia redactada por el abogado integrante don Luis Iván Díaz García.

Regístrese.

NºLaboral - Cobranza-650-2023. (csd)



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LVSRXPKRVC

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por Fiscal Judicial Oscar Luis Viñuela A. Se deja constancia que no firman la Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena y el abogado integrante Sr. Luis Iván Díaz García, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausentes.

En Temuco, a veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LVSRXPKRVC

C.A. de Temuco

Temuco, veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA DE REEMPLAZO.**

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia anulada con excepción de los considerandos undécimo y décimo segundo y del apartado II de lo resolutivo.

Del mismo modo, se reproduce lo expresado en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la sentencia de nulidad que antecede.

Y se tiene, además, presente:

**PRIMERO: Procedencia del despido indirecto por no pago de cotizaciones.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, todo trabajador tiene derecho a utilizar el despido indirecto cuando su empleador ha incurrido en grave incumplimiento de las obligaciones contractuales. Existe tal grave incumplimiento cuando el empleador incurre reiteradamente su obligación de pagar las cotizaciones previsionales. Esta conclusión también es aplicable cuando el empleador es una municipalidad e incluso en caso que la existencia de relación laboral haya sido declarada mediante una resolución judicial. En consecuencia, la acción de despido indirecto deducida por el actor en la presente causa deberá ser acogida.

**SEGUNDO: Pago de cotizaciones de seguridad social y de prestaciones laborales.** Acogida la acción de despido indirecto, corresponde que el empleador pague las cotizaciones de seguridad social adeudadas ante los organismos competentes. Del mismo modo, procede el pago de las prestaciones asociadas al despido injustificado, esto es: indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicios y aumento de esta última en un 50%.

**TERCERO: Improcedencia de la sanción de nulidad del despido.** La sanción contemplada en el artículo 162, incisos quinto a séptimo, del Código del Trabajo no es aplicable a los entes públicos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BBXXPLRVCP

En consecuencia, la acción de nulidad del despido deberá ser desestimada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 162, 163, 171, 477 y siguientes del Código del Trabajo y demás normas pertinentes, SE RESUELVE:

I. Que se acoge la acción de despido indirecto interpuesta por don PEDRO IGNACIO PEÑA SÁNCHEZ, abogado, en representación del demandante don EDGAR LIZARDO TOPP CRISÓSTOMO, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO y, en consecuencia, se condena a esta última al pago de los siguientes conceptos:

1) Las cotizaciones previsionales correspondientes al período de vigencia del contrato de trabajo, esto es, desde el 2 de enero de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2022.

2) La indemnización sustitutiva del aviso previo, por un monto de \$650.000.

3) La indemnización por 10 años de servicios y fracción superior a seis meses, por un monto de \$7.150.000.

4) El recargo en un 50% de la indemnización por años de servicios por un monto de \$3.575.000.

II. Que SE RECHAZA la acción de nulidad del despido deducido por don PEDRO IGNACIO PEÑA SÁNCHEZ, abogado, en representación del demandante don EDGAR LIZARDO TOPP CRISÓSTOMO, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO.

Sentencia redactada por el abogado integrante don Luis Iván Díaz García.

Regístrese y devuélvase.

NºLaboral - Cobranza-650-2023. (csd)



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BBXXPLRVCP



**Oscar Luis Viñuela Aller**

Fiscal

Corte de Apelaciones

Veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro  
11:38 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BBXXPLRVCP

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por Fiscal Judicial Oscar Luis Viñuela A. Se deja constancia que no firman la Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena y el abogado integrante Sr. Luis Iván Díaz García, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausentes.

En Temuco, a veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BBXXPLRVCP